Esquel, de junio de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado por el Dr. J. E. R., en representación del Sr. R. G. (fs. 126), contra la sentencia interlocutoria de fs. 120/125 y vta. y que fuera concedido a fs. 127; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. El Sr. Juez de la anterior instancia condenó al demandado al pago de alimentos provisorios; rechazó el levantamiento de medidas cautelares; impuso las costas al Sr. R. G. y reguló los honorarios profesionales.----------

-----2. Sintetiza sus agravios el recurrente en tres: 1) que se hayan dispuesto los alimentos provisorios por cuanto la actora no está en estado de necesidad; 2) que se hayan ordenado cautelares sobre un tercero ajeno a la sociedad conyugal y 3) que se hayan impuesto costas al demandando.----------3. La actora refuta agravios (fs. 136/138 y vta.).----------4. La obligación alimentaria recíproca de los cónyuges es consecuencia del principio de igualdad. No mediando sentencia de divorcio, la separación de hecho (conf. sentencia de fs. 157/161) no los exime de la obligación alimentaria. El art. 198 del Código Civil establece la reciprocidad alimentaria entre cónyuges, como corolario del principio general de la absoluta igualdad entre ellos en sus relaciones personales y patrimoniales. Así, sucede con los alimentos provisorios que se solicitan antes de la iniciación o durante el juicio de divorcio en los términos de lo dispuesto por el art. 231 Código Civil y que están destinados a regir durante la sustanciación del proceso, aunque puedan conservar su vigencia más allá del dictado de la sentencia que recaiga en ellos (conf.: Bossert, Gustavo A., Régimen Jurídico de los alimentos, pág. 42 - Conf. JA 2005-III-938).--------

------Los alimentos provisionales fijados a favor del cónyuge, constituyen una tutela anticipada cuyo fundamento radica en la imposibilidad de aguardar la sentencia de mérito, para resguardar la integridad física de la persona, sin que ello implique prejuzgamiento, por su naturaleza cautelar. (conf. Causa: "R., M.P. c/M., H.A. s/Alimentos-Incidente Modificación de Cautelar-Alimentos de la Cónyuge" -Auto Interlocutorio Nº 55/09- de fecha

12/02/2009), resultando ser ajustado a derecho el monto establecido en concepto de cuota provisoria, atento los antecedentes y la prueba producida en autos, recolectados en la causa y con grado de conocimiento limitado que el estadio impone, por lo que el agravio debe ser rechazado.----------

----Respecto al segundo agravio, sobre las medidas cautelares dispuestas a fs. 52 ptos. 2, 3 y 4, las mismas continuarán y hasta tanto las partes resuelvan la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos es a los fines de preservar el patrimonio ganancial, pues disponer lo inverso, contrariaría lo ordenado en SDN° 25/15 del 15 de mayo de 2015 agregada a fs. 157/161 (conf. los fundamentos allí expresados). El agravio no puede prosperar.----------

----------Con relación al tercer agravio, adelantamos que la imposición de las costas al demandado ha sido correcta, en función del principio general que las rige como medio de resarcir los gastos que se ha visto obligado a hacer la actora para conseguir el reconocimiento de sus derechos (doct. art. 69 CPCC).----------

----------Las costas de esta Alzada deben imponerse al demandado, por los mismos fundamentos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en la cantidad de 10 JUS para la Dra. M. C.

M. y 8 JUS para el Dr. J. E. R., ambos con más el

I.V.A. que les pudiere corresponder.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia interlocutoria registrada bajo el N°431/2014 del 27 de noviembre de 2014, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2°) ***COSTAS*** en esta instancia al demandado, regulándose los honorarios de los Dra. M. C. M. en 10 JUS y los del Dr. J. E. R. en 8 JUS, ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

----------3°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.